



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00581-01
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA MEDRANO MAESTRE
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Paola Patricia Medrano Maestre contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1 Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones; sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2. Para pedir así relató el apoderado que, la señora Paola Patricia Medrano Maestre se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestor de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$ 980.000.

2.1. Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguana, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral la demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015 (fl.43). Se dispuso a notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 43 reverso del cuaderno de primera instancia.

4. La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación el 26 de febrero de 2016, indicando que no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada

solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

5. El 31 de marzo de 2016 la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

6. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló Llamamiento en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a la pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

Sostuvo que, se opone con especial énfasis a la declaratoria de solidaridad entre la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ya que no está demostrado el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales solicitadas y además por expresa disposición contractual que es reiterada por confesión expresa que realiza el demandante en el hecho 23 de su demanda, la accionada principal es un contratista independiente, siendo por tanto imposible que se reconozca la solidaridad de Electricaribe S.A. E.S.P. respecto de las obligaciones laborales del contratista si las hubiere con el demandante.

Alegó que, la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las condiciones generales y lo previsto por las normas legales que rigen el contrato de seguros según lo dispuesto por el Código de Comercio.

Por su parte, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora para pago de vacaciones y sanción moratoria, inaplicabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.10013080000456, prescripción, incumplimiento de las clausulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y por último la genérica o innominada.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la juez de conocimiento declaró que entre la señora Paola Patricia Medrano Maestre (como trabajadora) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. el reconocimiento y pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones. Asimismo, condenó al extremo pasivo a la sanción por la no consignación de las cesantías y al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria desde la terminación del contrato de trabajo hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas a la trabajadora. Condenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas a Electricaribe S.A E.S.P., en su condición de garante hasta el monto asegurado.

LA SENTENCIA APELADA

10. La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, se encuentra probado que entre la demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000 mensuales; que la función desempeñada por la actora era gestora de cobro en ejecución del contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo que tenía poda, mantenimiento de red y la medida y otros servicios en el sector Cesar.

10.1. En cuanto a las omisiones en las que según la demandante incurrió la demandada, manifestó que la empresa no trajo al expediente prueba que le permitiera demostrar que había cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales. En este sentido indicó que, una vez demostrada la existencia del contrato de trabajo, es la empleadora la que debe necesariamente presentar las pruebas que indiquen que cumplió cabalmente con todas las obligaciones que se le asignan a todo empleador.

10.2. Por consiguiente, precisó que como la pasiva no comprobó que había pagado todas las acreencias laborales solicitadas, no queda otra solución distinta que imponerle a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la condena por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías.

10.3. En lo que concierne a la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, en el caso de marras en principio la demandada sería destinataria de la indemnización moratoria por no haber realizado los aportes a seguridad social y parafiscalidad; sin embargo, la parte actora no presentó la demanda dentro de los 24 meses previstos en la norma, por lo que solo tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador.

10.4. En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, si se confronta el objeto social de la empresa contratista con el de la contratante se observa que, son similares, en tanto que reza que el objeto social de la contratista entre otros está la comercialización de energía y la recuperación de cartera, y la del contratante además de la comercialización de energía, dentro de su gestión tiene la parte de cobro.

10.5. Explicó que la demandante fue contratada para ejercer el cargo de gestora de cobro y dicha actividad cubría la función de atención al usuario de servicio público de energía eléctrica, facturación, atención de peticiones, quejas y reclamos, recibo del pago del servicio de energía eléctrica, campaña de recuperación de cartera por venta de energía a clientes de Electricaribe S.A. E.S.P., campaña puerta a puerta a clientes moroso para realizar acuerdos de pago de energía eléctrica dejada de cancelar.

10.6. Explicó que, las labores desempeñadas por la demandante se cumplieron dentro del contrato CONT-CA-0022-08, que tenía por objeto la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03, contrato que fue suscrito entre Electricaribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

10.7. Refirió que, resulta claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. debe ser declarada solidariamente responsable de las obligaciones que se declaren a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. Por lo tanto, no procede la excepción de inexistencia de la solidaridad pretendida.

10.8. Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, esgrimió que, en el plenario reposa la póliza de cumplimiento de los riesgos derivados de la actividad contractual, la cual reporta como asegurado y beneficiario a Electricaribe S.A. E.S.P. De esta manera acotó que, dicha póliza reza que el objeto de ese contrato era garantizar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08, por lo que dicha póliza se constituyó para amparar el riesgo

correspondiente al pago de prestaciones sociales de los trabajadores contratados por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

10.9. Explicó que, la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia, deberá responder por las condenas impuestas en la sentencia hasta el monto asegurado, como quiera que en este asunto se comprobó la solidaridad de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a las obligaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. Por su parte acotó que, no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora, salvo la del límite del valor asegurado.

11. Respecto de las excepciones de pago y buena fe alegadas por la demandada principal, resaltó que, sobre la primera no es posible que se declare su prosperidad cuando la accionada omitió a todas luces cumplir con la obligación de probar de manera plena el cumplimiento de las obligaciones laborales que tuvo a su cargo durante la vigencia del contrato de trabajo, por ello, debido a la ausencia de prueba del cumplimiento de las obligaciones laborales es imposible declarar la procedencia de la excepción de pago. En cuanto a la excepción de buena fe precisó que, dado el comportamiento que ha sostenido la demandada, no es posible declararla probada.

11.1. Frente a la excepción de prescripción, determinó que, en este caso la misma tampoco prospera, ya que el contrato terminó el 31 de agosto de 2011 y el 28 de noviembre del año 2012 se solicitó el pago de prestaciones sociales, es decir, antes de que transcurrieran los tres años iniciales, y la demanda se presentó el 16 de septiembre del 2015, de manera que no prescribieron los derechos que la demandante reclama.

11.2. De igual forma, se pronunció sobre el fracaso de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

12. Ante la citada decisión, la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocaran los ordinales primero, segundo, tercero, sexto

y séptimo de la sentencia de primera instancia, pues aseveró que, el juzgado desconoció la fecha de perfeccionamiento del contrato de obra y que no está debidamente demostrado que el mismo se haya ejecutado, por lo tanto, dentro de este proceso no era predicable la solidaridad, pues la fecha en la que se vinculó la demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A no se había celebrado contrato de obra alguno, lo que indica que la vinculación del demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demanda principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

12.1. Señaló que, se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que no existe la solidaridad y de haber existido, la misma se rompió porque los objetos sociales de las empresas son disimiles y no se complementan.

12.2. Arguyó que, respecto a la indemnización que concedió el *a quo* por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, ésta debe revocarse en su integridad, ya que para poder ser beneficiario de esta pretensión el demandante debió presentar la reclamación judicial dentro de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo, y como en este asunto la presentación de la demanda se produjo mucho tiempo después de los 24 meses, simplemente era permitido reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia. Por la tanto, argumentó que dicha indemnización debe negarse.

13. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el artículo 34 del C.S.T., pues no basta solamente cotejar los certificados de representación legal de las entidades demandadas, ya que muy a pesar de que el juzgado dio por probada la solidaridad de la que trata ese artículo, no se configuró la relación de causalidad entre una y otra empresa.

13.1. Esgrimió que, al no haberse comprobado la referida solidaridad no le corresponde a la aseguradora el pago de los emolumentos a los que fue condenada dentro del caso que nos ocupa, ya que no se acreditó que la labor desempeñada por la demandante fue en beneficio directo de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandada solidaria y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

15. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

i) Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora Paola Patricia Medrano Maestre?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.?

16. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre la señora Paola Patricia Medrano Maestre y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestora de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

17. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

17.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

17.2. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

18. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la actora Paola Patricia Medrano Acosta con la empresa

Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 37 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

18.1. Considera la Sala que siendo la labor desarrollada por la trabajadora Paola Patricia Medrano, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

18.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

18.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por la señora Medrano Maestre y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

18.4. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

19. Se confirmará además la decisión adoptada por el juez a quo respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S.A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S. A. E.S.P. –fl.70-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye a la demandante Medrano Maestre por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

20. Ahora bien, el apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P en su recurso de alzada indicó que, no se tuvo en cuenta la fecha de ingreso de la demandante a prestar sus servicios a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la fecha en que se suscribió el contrato de obra entra esta y Electricaribe S.A. E.S.P., al tiempo que afirmó que no se acreditó probatoriamente su ejecución; no obstante, obra en el expediente a folios 88 y 89 documento denominado “Acta de inicio de actividades contrato CONT-CA-0022-08”, en el cual se observa como fecha de suscripción el 1º de agosto de 2008 tal como lo señala el libelo demandatorio, siendo además ésta la fecha a partir de la cual inició la cobertura de la póliza de seguros tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Por otro lado, se avista que el citado recurrente hace referencia a la indemnización moratoria y que ésta no debe ser reconocida por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo; sin embargo, revisada la sentencia, se

vislumbra que la juez de instancia así lo decidió, pues determinó que el demandante solo tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, porque no presentó la demanda dentro del término establecido por la ley. Luego entonces, observa la Sala que el recurrente específicamente sobre este tema interpretó erróneamente la decisión proferida por el *a quo*.

21. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

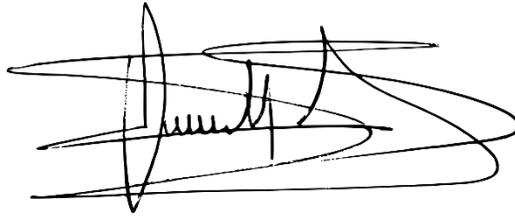
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

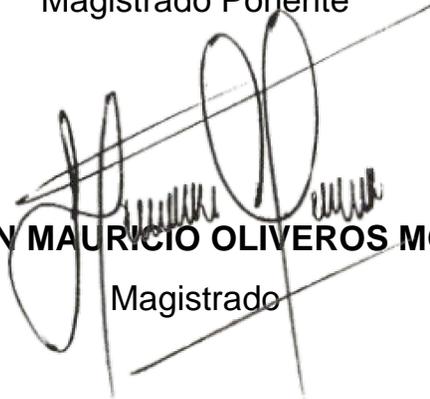
CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la suma de un (1) SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado